

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 18 de diciembre de 2023. A despacho del señor juez, la comunicación enviada por el abogado de la parte demandante, en la cual informa el fallecimiento de la demandante señora **MARISOL SOLIS** (q.e.p.d.), aportando el correspondiente certificado de defunción. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 025
Proceso: **VERBAL DE ANULACION DE ESCRITURA PÚBLICA**
Demandante: **MARISOL OROBIO**
Demandado: **IVÁN ANTONIO VALLECILLA RIVAS**
Radicado: **76-109-40-03-004-2022-00086-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del proceso, se advierte que:

- (i) El proceso verbal mediante auto 1616 del 14 de noviembre 2023, se convocó audiencia para el día 25 de enero de 2024, a las 09:30 a.m., igualmente, se decretaron pruebas pertinentes para el presente proceso;
- (ii) El día 13 de diciembre de 2023, la Notaria Segunda del Círculo de Cali, envía la certificación de la escritura pública No. 2.568 de fecha 02 de noviembre de 2012.

CONSIDERACIONES

Artículo 161 C.G.P. “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud

suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Ahora bien, desde al ámbito de lo preceptuado en el art. 159 del C.G.P. causales de interrupción: “El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial...”

Así mismo, el inciso 5° del artículo 76 del mismo código establece que la muerte del mandante no finaliza el mandato judicial, mientras se haya interpuesto la demanda.

La presente solicitud no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para acceder a ella.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la señora **MARISOL OROBIO**.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

YBL

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4c72192d636c58c32be3451f6fe01d810c3ef9e54b460ab27a34fcffaa3d1e**

Documento generado en 12/01/2024 07:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 11 de enero de 2024. A despacho del señor Juez, el presente proceso informado que venció el traslado de las excepciones propuestas por el extremo ejecutado. Sírvasse Proveer.



ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CÉSAR AGUSTO RIASCOS HERMÁN

Demandado: JHON PORTOCARRERO CUERO Y AURA TULIA PLAZA

Radicación: 76-109-40-03-004-2023-00065-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Trabada la litis y habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al auto que libró el mandamiento de pago y cumplidas las órdenes impartidas en el mismo y los oficios ordenados en el curso del proceso, es del caso continuar con la etapa procesal oportuna y proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. conforme al programador de audiencias del juzgado, decretándose las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho necesarias.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso; con tal fin se señala el día 14 de febrero de 2024, a las tres de la tarde (03:00 p.m.); y se procederá además en lo pertinente y de ser posible con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P.

Las partes deben concurrir personalmente y con sus apoderados a rendir interrogatorio, practica de pruebas, diligencia de inspección judicial y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS: Continuando con la etapa procesal correspondiente y advirtiéndole que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretan las siguientes pruebas con fundamento en lo prescrito por el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.

1.- PARTE DEMANDANTE:

1.1.- DOCUMENTALES: Désele el valor que corresponde a todos cada y uno de los documentos presentados con la demanda y con el escrito que se describió el traslado de la demanda al momento de proferir el fallo.

2.- PARTE DEMANDADA:

1.1.- DOCUMENTALES: Désele el valor que corresponde a todos cada y uno de los documentos presentados con la contestación de la demanda al momento de proferir el fallo.

1.2 TESTIMONIALES: DECRETAR el testimonio de **JHON PORTOCARRERO CUERO**, quien declarará sobre los hechos y pretensiones de la demanda y los demás aspectos que se ventilen dentro del proceso.

El testigo deberá comparecer en la fecha señalada para la audiencia inicial.

Se deniegan los testimonios solicitados sobre **CESAR AUGUSTO RIASCOS HERMÁN y AURA TULIA PLAZA** a instancias de ese mismo extremo procesal, teniéndose en cuenta que de una interpretación sistemática de la ley adjeti-va se tiene que no es jurídicamente posible.

En todo caso, conviene puntualizarse que ese extremo procesal podrá presentar su versión de los hechos, si concurre a la audiencia virtual, pues en la dinámica de ese acto procesal, la ley tiene previsto que las partes declaren por cuenta del interrogatorio exhaustivo que oficiosamente debe efectuarle.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253152559ba4f32c3bc4215db845dbf151df9ce4d654a42cf3fab2417f4b79a7**

Documento generado en 12/01/2024 07:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>